

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°5-2025

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 8 de enero de 2025, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, por la que, en síntesis, sancionó al Club Deportivo Barnechea S.A.D.P. (en adelante, “Barnechea”) por desacato, decretando (a) la pérdida de 5 puntos con que el club Barnechea finalizó su participación en el Campeonato de Primera B, Temporada 2024; y (b) la pérdida de 16 puntos que el Club Barnechea obtenga en el futuro en el Campeonato de Segunda División, Temporada 2025; o en aquel torneo que le corresponda participar.

SEGUNDO: Que dicha sanción se inició con la denuncia interpuesta por la ANFP la que tuvo como fundamento el no cumplimiento en tiempo y forma del Club Barnechea con el pago de la multa de 1.500 UF establecida en la sentencia de la Primera Sala de fecha 27 de agosto de 2024, en autos rol 80-2024, confirmada por la Segunda Sala por sentencia de fecha 11 de octubre de 2024.

TERCERO: Que, respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala, recurrieron de apelación los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación de Barnechea; remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la que fijó audiencia híbrida para el día 3 de febrero de 2025 y en la cual se contó con la presencia de los abogados de los recurrentes Ciro Colombara López, Aldo Díaz Canales y Amanda de la Fuente, y sus directivos Armando Cordero y Crisitán Ortiz; así como de la presencia del abogado de la ANFP Matías Rivadeneira y de los integrantes de esta Segunda Sala Ernesto Vázquez, Mauricio Olave y Bruno Romo; habiendo sido oídos todos quienes asistieron, el tribunal terminada la audiencia, sesionó privadamente a efectos de deliberar.

CUARTO: Los argumentos señalados en su escrito de apelación y desarrollados en los respectivos alegatos, fueron, en síntesis, que la Primera Sala habría incurrido en extra petita, ya que la denuncia presentada por la ANFP no solicitaba la aplicación de la sanción establecida en el artículo 42.4 de los Estatutos -que fue la que en definitiva se aplicó- sino que solo señaló la sanción del artículo 67 del Código de Procedimiento y Penalidades. Luego, afirma que la causa de desacato sería incompatible con el cumplimiento incidental de la sentencias dictada en la causa Rol N° 80-

2024, resultando ilógico sancionar a Barnechea por siete semanas completas de incumplimiento, en circunstancia que en ese periodo se encontraba ejerciendo su derecho de defensa en el señalado cumplimiento incidental. Por lo mismo, afirma, Barnechea no habría incurrido en desacato ya que durante el tiempo que transcurrió antes del pago, se encontraba precisamente pendiente que se resolvieran las excepciones al cumplimiento incidental.

Por su parte, el abogado de la ANFP en su alegato argumentó la inexistencia de un vicio de ultra petita, ya que la Primera Sala no se pronunció respecto a un hecho no sometido a su decisión, sino que precisamente éste se trataba sobre el incumplimiento por parte de Barnechea de lo dispuesto en la sentencia Rol 80-2024, el que se prolongó por 7 semanas. Respecto a la supuesta incompatibilidad del cumplimiento forzado junto con el desacato, señala que no hay norma que valide dicha incompatibilidad, encontrándonos en este caso, por un lado, exigiendo el cumplimiento forzado de una obligación a través del cumplimiento incidental, y por el otro, ejerciendo la potestad disciplinaria de la ANFP en estos autos sobre desacato. Finalmente, y en relación a que supuestamente Barnechea no habría incurrido en desacato por encontrarse pendiente las defensas de dicho club en el cumplimiento incidental, descartó dicha tesis ya que las excepciones en ese juicio no hacen desaparecer la obligación, ni las modalidades para su cumplimiento, por lo que no los facultaría a desobeder el plazo original.

QUINTO: En relación a la supuesta infracción por extra petita de la sentencia de Primera Instancia, esta Sala pudo corroborar que la denuncia interpuesta por la ANFP se basa en un único hecho: no haber dado Barnechea cumplimiento a lo ordenado por la sentencia 80-2024 de la Primera Sala, confirmada por la Segunda Sala con fecha 11 de octubre de 2024, en el plazo de 15 días establecido en el artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP. Al respecto, la propia denuncia expresamente se funda en un incumplimiento del artículo 42.4 de los Estatutos, antecedente fáctico que precisamente fue analizado en estos autos.

A juicio de estos sentenciadores, la circunstancia que no se haya señalado expresamente la sanción contemplada en el propio artículo 42.4 de los Estatutos, no es impedimento para poder aplicarla, ya que dicho artículo sí fue incluido en la denuncia propiamente tal, como se señaló previamente, a propósito del antecedente que origina la infracción denunciada, y por lo tanto, se entiende incorporada la normativa de dicho artículo a la misma, siendo plenamente aplicable a autos. Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendido que los jueces conocen el derecho aplicable, a las denuncias no se les exige necesariamente rigurosidad en cuanto a las sanciones que deben aplicarse, siendo su principal función iniciar el procedimiento sancionatorio, para que luego los Tribunales respectivos analicen la verificación de los antecedentes fundantes de la supuesta infracción y la aplicación de las sanciones que correspondan.

SEXTO: En relación a la supuesta contradicción entre los procedimientos de cumplimiento incidental y la solicitud de desacato, ésta no es tal, ya que el primero persigue en un procedimiento de apremio el cumplimiento de lo sentenciado en orden a que Barnechea pague una multa ascendente a 1500 Unidades de Fomento a la que fue condenada por sentencia ejecutoriada, a raíz de la no presentación del Club Deportivo Barnechea a tres partidos correspondientes al Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2024; mientras que el procedimiento respecto al desacato tiene como fundamento el artículo 42.4 de los Estatutos por no cumplir con el plazo de pago establecido en dicho artículo. Es decir, ambas tienen antecedentes de hecho distintos y que no son excluyentes.

De esta forma, no podría sostenerse que por oponer excepciones al cumplimiento incidental el plazo de los 15 días ordenado en el artículo 42.4 de los Estatutos se encontraría pendiente. Éste corresponde a un plazo fatal, no existiendo fundamento legal para que se vea suspendido con la presentación de un procedimiento de apremio para su cumplimiento, y menos, con las excepciones que se conozcan en dicho procedimiento.

Por lo anterior, y no existiendo controversia respecto a que el pago de la multa de 1.500 Unidades de Fomento fue realizado con posterioridad a los 15 días señalados en el artículo 42.4 de los Estatutos, se confirmará la sentencia de Primera Sala en cuanto declaró la verificación del desacato por parte de Barnechea, en los términos señalados en la misma.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, razonamientos y principios expuestos, atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y el artículo 42.4 de los Estatutos de la ANFP

SE RESUELVE:

Se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina, sentencia en alzada de fecha 8 de enero de 2025 por la que se sanciona al Club Barnechea por desacato, decretando (a) la pérdida de 5 puntos con que el club Barnechea finalizó su participación en el Campeonato de Primera B, Temporada 2024; y (b) la pérdida de 16 puntos que el Club Barnechea obtenga en el futuro en el Campeonato de Segunda División, Temporada 2025; o en aquel torneo que le corresponda participar

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP